

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Concesión

Examinado el expediente incoado a instancia de don José Sanz Camino, mayor de edad y vecino de Villaumbrales (Palencia), en nombre y representación de su esposa doña Evencia Martín Benito, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de 1 litro de agua por segundo derivado del Arroyo del Canal de Castilla a La Nava, en término municipal de Villaumbrales, con destino a riegos.

Resultando que tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia se publicó la petición en el *B. O. del Estado* del día 12 de Febrero de 1950 y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca a los efectos de presentación de proyectos en competencia, no presentándose más que el del peticionario al que acompañó el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

Resultando que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias anteriormente mencionadas y fijado también en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Villaumbrales, dentro del plazo señalado al efecto, fueron presentadas las siguientes reclamaciones: una de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», en la que solicita que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1926 y otra por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Villaumbrales oponiéndose a la concesión solicitada, por estimar preteridos los derechos de uso municipal continuado, por prescripción de las aguas del arroyo del Canal de Castilla a La Nava, que en el casco urbano es más bien

vertedero que recoge los sobrantes del abrevadero de ganados y cañería de la fuente pública, ambos propiedad del Ayuntamiento, y que por suponer que dichas aguas pertenecen al Municipio por sobrante de sus mismas concesiones y a cuyo nuevo de uso en favor de señor Sanz Camino, solamente puede accederse en el caso de que el actual caudal de agua no disminuyera, por procedimiento de toma directa del canal o que estimara como conveniente esta Confederación.

Resultando que dado traslado de las anteriores reclamaciones al peticionario, las contestó en tiempo oportuno solicitando su desestimación.

Resultando que remitido el proyecto al Sr. Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección Técnica de la Confederación Hidrográfica del Duero a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, emitió su informe con fecha 28 de Junio de 1950 el Ingeniero encargado del Canal de Castilla haciendo constar: que el arroyo del cual desea tomarse el agua para regar, no lleva otras aguas al menos en las épocas en que puede ser interesante el riego, que las sobrantes de una concesión que con destino a sus abrevaderos tiene en el Canal de Castilla el pueblo de Villaumbrales, por lo que se entiende no procede otorgar la concesión en la forma en que se solicita.

Resultando que dado traslado del informe anterior al peticionario, manifestó en escrito de 10 de Agosto de 1950 su deseo de que continúe la tramitación del expediente y que en su día se le otorgue la concesión que tiene solicitada.

Resultando que designado el Ingeniero don Cipriano Alvarez Ruiz, para efectuar el oportuno reconocimiento y confrontación del proyecto, ha emitido su informe, con la conformidad del Sr. Ingeniero Director Adjunto, en el que propone se otorgue la concesión con las

condiciones que señala, y que esta Dirección encuentra acertadas y hace suyas.

Resultando que remitido el proyecto a informe de la Jefatura Agronómica de la provincia de Palencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la O. M. de Agricultura de 27 de Julio de 1943, le emitió en sentido favorable a la concesión, estableciendo la correspondiente tabla de riegos para los cultivos.

Resultando que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de Valladolid, ha emitido su dictamen haciendo constar que en la tramitación del mismo aparecen fielmente observadas las prescripciones establecidas en la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en el Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, reguladoras de esta materia, que la reclamación formulada por «Iberduero, S. A.», no constituye obstáculo a la concesión que se pretende toda vez, que limitándose la misma a solicitar que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el R. D. de 23 de Agosto de 1926, viene a representar una reserva de derechos, para percibir en su día, una posible indemnización, la cual, por otra parte, no parece procedente por no haberse alcanzado aún el volumen de agua para riegos, libre de indemnización, a tenor de la O. M. de 25 de Marzo de 1935, y que la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Villaumbrales que se basa en los perjuicios que la concesión solicitada pudiera ocasionar a los intereses agrícolas y ganaderos de la localidad, tampoco puede impedir el otorgamiento de la concesión pretendida toda vez que dicha concesión no causará los perjuicios alegados ya que la toma de agua para el riego que se proyecta, se instalará aguas abajo del abrevadero de ganados, utilizándose únicamente los sobrantes.

Resultando que dada vista del expediente al peticionario y reclamantes, de conformidad con lo

que dispone el artículo 57 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas) de fecha 23 de Abril de 1890 y de acuerdo con las normas aclaratorias establecidas en el Decreto de 17 de Mayo de 1946, dentro del plazo de veinte días hábiles concedido, solamente ha presentado escrito de alegaciones el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Villaumbrales, insistiendo en la reclamación que tiene formulada.

Resultando que el Ingeniero encargado Sr. Alvarez Ruiz, ha informado acerca de dicho escrito manifestando que ratifica lo expuesto en su informe acerca de dicha reclamación o sea que a dicho Ayuntamiento no se le causa perjuicio alguno con la concesión que se pretende, ya que la toma de agua para el riego se proyecta instalar aguas abajo del abrevadero de ganados al que vierten las aguas del arroyo del Canal de Castilla a La Nava, debiendo utilizar el peticionario de esta concesión los sobrantes y fijándose la condición de que por falta de agua en cualquier época no tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase, que por otra parte, la concesión habrá de otorgarse sin perjuicio de tercero y caso de producirse, los reclamantes pueden acudir a los Tribunales de Justicia a reclamarles previa su justificación, no obstante aquéllos no tienen inscrito a su favor ningún aprovechamiento de aguas del citado arroyo aguas abajo del que se pretende, por lo que dicen vienen utilizando tiene el carácter de abusivo.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y los Organismos que han conocido en él no encuentran inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

Considerando que procede desestimar las reclamaciones formuladas por «Iberduero, S. A.» y por el señor Alcalde del Ayuntamiento de Villaumbrales; la primera, porque están aún muy lejos de alcan-

zarse la superficie de terreno y el volumen de agua destinables al riego, previstos en el párrafo a) de la O. M. de 25 de Marzo de 1935, aprobatoria del Plan General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Cuenca del Duero, en relación con el primer párrafo del artículo 17 del Real Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1926 de concesión de los Saltos del Duero; careciendo dicha Sociedad de derecho a oponerse a concesiones de aprovechamientos, ni a indemnizaciones de ninguna clase, aunque produzcan consumo de agua, hasta que se alcancen tales superficie y volumen que fueron fijados para dejar ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca hidrográfica a los que racionalmente piden aplicarse sus beneficios. Y la segunda, porque con la concesión que se pretende no se ocasiona perjuicio alguno al Ayuntamiento de Villaumbrales, no sólo por el escaso caudal que se concede, sino porque la toma de agua para el riego se proyecta instalar aguas abajo del abrevadero de ganados al que vierten las aguas del Arroyo del Canal de Castilla a La Nava, cuyos sobrantes habrá de utilizar el concesionario, con la condición de que por falta de caudal de agua en cualquier época, no tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase. Por otra parte, la concesión habrá de otorgarse sin perjuicio de tercero y caso de producirse, los reclamantes pueden acudir a los Tribunales de Justicia a reclamarse previa su justificación. Esto no obstante, aquéllos no tienen inscrito a su favor en los Libros Registros de la Cuenca ningún aprovechamiento de aguas del citado arroyo aguas abajo del que se pretende, por lo que el que dicen vienen utilizando tiene el carácter de abusivo.

Considerando las atribuciones concedidas por la Ley de 20 de Mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de Noviembre del mismo año y por los Decretos del Ministerio de Obras Públicas de 10 de Enero y 28 de Noviembre de 1947,

Esta Dirección ha resuelto desestimar las reclamaciones formuladas y otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a doña Evencia Martín Benito para aprovechar 0'56 litros de agua por segundo derivados del arroyo del Canal de Castilla a La Nava, en término municipal de Villaumbrales (Palencia), con destino al riego de una finca rústica de su propiedad de 0,5582 Has. de superficie, sita al pago de las «Eras de San Pelayo».

El caudal fijado tiene el carácter de máximo, no respondiendo del mismo la Administración, sea cual fuere la causa de su disminución.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario suscritó por el Ingeniero de Caminos don Francisco Ezcurra Rolín, con fecha 1 de Abril de 1949.

Tercera. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante su construcción como en período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen.

Cuarta. La señora concesionaria deberá dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero del principio de los trabajos y una vez terminados y previo aviso de aquélla, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Superioridad.

Quinta. Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia y habrán de quedar terminadas en el de un año después del comienzo.

Sexta. La señora concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de pesetas (001'5) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden Ministerial de 18 de Abril 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de Septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Séptima. Esta concesión se otorga salvando los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las

obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Octava. El caudal que se concede podrá ser reducido como consecuencia de los planes del Estado o de los caudales otorgados con anterioridad en concesiones de aguas abajo, sin que la señora concesionaria tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

Novena. Si por cualquier motivo o circunstancia no circulara agua por el Arroyo del Canal de Castilla a La Nava, en el lugar de la toma de este aprovechamiento, la señora concesionaria tampoco tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase, por tratarse de aguas sobrantes de otro aprovechamiento preexistente situado aguas arriba y que utiliza para abrevadero de ganados el pueblo de Villaumbrales con aguas del Canal de Castilla.

Décima. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones que en la actualidad rigen sobre protección a la Industria Nacional, Pesca Fluvial, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social, así como también a las que se dicten de todo género y le sean aplicables.

Undécima. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Duodécima. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Décimotercera. El agua que se concede queda adscrita a la tierra quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Décimocuarta. La señora concesionaria tiene la obligación de conservar las obras e instalaciones en constante buen estado y no podrá destinarlas a uso distinto de este para el que se autorizan, no pudiendo introducir reformas sin la autorización pertinente de la Administración.

Décimoquinta. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Décimosexta. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza constituida.

Décimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la señora peticionaria las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de ciento cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (157,50), según dispone la vigente Ley del Timbre, incluido el recargo reglamentario, que quedan unidas al expediente e inutilizadas, se publica la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* del 1.º de Diciembre) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo desean pueden entablar recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas por conducto de esta Confederación dentro del plazo de quince días que señala con carácter general el artículo 75 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas) de 23 de Abril de 1890.

Valladolid 20 de Agosto de 1951.
—El Ingeniero Director, *Mariano Corral*.

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

APROBACION DE ACUERDOS DE IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS

En cumplimiento al artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia

Villamoronta.	1871
Cordovilla la Real.	1870
Santibáñez de la Peña.	1879
Palenzuela.	1868
Perazancas.	1867
Cozuelos de Ojeda.	1866
Villaviudas.	1863
Sotobañado.	1849
Herrera de Valdecañas.	1857
Villacidaler.	1855
Villalcázar de Sirga.	1854
Santervás de la Vega.	1843
Velilla del Río Carrión.	1825